

Bogotá, 10 de junio de 2020

Doctora

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

**PRESIDENTA**

Sala Penal

Corte Suprema de Justicia

**Referencia: Casación Radicado 54039**

**JAVIER FERNANDO CARDENAS PERÉZ**, Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de sujeto procesal NO RECURRENTE, me permito de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo No 020 del presente año presentar un documento que presenta algunas consideraciones con respecto a la demanda de la referencia.

Para desarrollar la intervención, lo primero que debe indicarse es cómo entiende la Fiscalía la hipótesis fáctica de análisis, lo que se ha denominado:

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

En Duitama (Boyaca), en el corregimiento Trinidad, el día 12 de noviembre de 2012, POLICARPO SANGUÑA, se encontraban departiendo con varios amigos en un establecimiento de comercio sin nombre, de propiedad de Maria Elisa Avendaño. Hasta ese lugar llegó su esposa YULI CATHERINE MONTEALEGRE TRUJILLO y luego de un reclamo porque no llegaba a su casa le propinó un botellazo a POLICARPO en su cabeza enfrente de todas las personas que estaban allí, luego de lo cual abandona el sitio.

Horas después de este hecho, POLICARPO SANGUÑA llegó hasta su residencia y utilizando el arma que tenía autorizada para su porte, ya que era miembro del Ejército Nacional, propinó un disparo en el pecho a su esposa YULI CATHERINE quien con ocasión de esas heridas perdió la vida.

### **FRENTE AL CARGO**

A partir del único cargo de la demanda y de conformidad con lo señalado en el art. 181 del C. De P.P., solicita la defensa anular la actuación, bajo el argumento de que según el censor, la acusación que debió ser planteada por la Fiscalía terminó siendo presentada por el Juez, lo que desconoce el debido proceso.

La razón de esta afirmación queda debidamente planteada en la demanda y solo para efectos de estructurar el argumento debemos indicar que ello se base en la declaratoria de improbación del primer preacuerdo presentado, en el que ambos jueces consideraron que se desbordaban los beneficios que legalmente estaban permitidos.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico propuesto por el demandante es: ¿si debe decretarse la nulidad a partir de la improbación del preacuerdo presentado inicialmente?.

En criterio del defensor, se incurrió en una nulidad por intervención desmedida del señor Juez frente al preacuerdo, lo que a su juicio desconoce una regla fijada por la Corte de no intervención del juzgador en preacuerdos que se ajustan a la legalidad.

Y en eso estamos de acuerdo con el demandante, pero a criterio de este Delegado, el cargo presentado no puede prosperar, porque la actuación de los jueces con respecto al primer

preacuerdo reúne los requisitos de legalidad y acierto que hacen necesario mantener la decisión sin que se evidencie causal alguna para anular lo actuado.

Lo que se advierte es que Fiscalía y defensa fueron quienes con la firma de este acuerdo desconocieron las reglas procesales que rigen esta figura al otorgar un doble beneficio al acusado.

**EL ATENUANTE DE IRA O DOLOR INTENSO, AJUSTADOS EN  
LA ACUSACIÓN NO TENÍAN SUSTENTO FÁCTICO O  
PROBATORIO**

La IRA o el DOLOR INTENSO, son atenuantes punitivos que como lo explicó el Juez de Circuito al momento de improbar la forma de terminación anticipada debe tener una base fáctica que permita su deducción. En este caso no solo no se expuso como un hecho jurídicamente relevante (sustrato fáctico), sino que tampoco se explicó en el grado de conocimiento que exige la ley para las formas de terminación anticipada (inferencia razonable, que para el momento procesal – acusación - incluso era probabilidad de verdad) sobre qué evidencia se hacía el razonamiento para llegar a esa conclusión.

**LA ADICIÓN A LA ACUSACIÓN Y LUEGO LA REBAJA EN  
VIRTUD DEL PREACUERDO CONSTITUYEN UN DOBLE  
BENEFICIO**

El análisis, permitido por demás, que hacen los jueces es un control ***al ajuste de legalidad*** que de manera precedente al preacuerdo realizó la Fiscalía, y frente al cual no ofreció evidencia alguna sobre su existencia.

Si se observan las audiencias en las que se presentaron la adición y el preacuerdo, se puede concluir que ni siquiera la Fiscalía realizó un argumento que por lo menos permitiera plantear un debate un poco distinto, que **se reitera**, no se dio en este caso, y era si a partir de un comportamiento determinado se podría llegar a la conclusión de la existencia de un atenuante como la ira o el dolor intenso, y, en un ejercicio dialéctico el juez, dando una interpretación diferente, llegara a la conclusión contraria y sobre esos contrargumentos se considerara el exceso en la intervención del juez; y no se dio porque no se ofreció ninguna razón, tampoco evidencia, se hizo la afirmación de estar incurso en el atenuante, sin razones y sin, como acertadamente lo dijera el juez, ni siquiera aclarar si se trataba de ira o dolor intenso.

**ANTE UN DOBLE BENEFICIO EL JUEZ PUEDE INTERVENIR  
PARA IMPROBAR EL PREACUERDO**

No se desconoció, entonces, por alguno de los jueces la estructura o la garantía debida al procesado, los jueces no se extralimitaron en su función como lo indicó el demandante, tomando el papel de acusadores, pues no puede un acuerdo entre las partes reconocer una causal de atenuación si el proceso de subsunción no da cuenta de su existencia.

Este control se da no a la acusación como equivocadamente lo plantea la demanda, sino al acuerdo, en el que los sentenciadores encontraron una situación manifiestamente ilegal ante el distanciamiento entre la norma aplicada (atenuante) y la base fáctica sobre la que se incluye este atenuante.

**EL NUEVO PREACUERDO CUMPLE CON LAS REGLAS  
PROCESALES Y LA SENTENCIA QUE PRODUJO EL MISMO  
DEBE CONSERVARSE**


No puede este delegado indicar nada diferente a que debe mantenerse el segundo acuerdo, en el que se reconoce el diminuyente punitivo por ira o dolor intenso, como único

beneficio y con ello la condena que pretende ser anulada, en tanto que no se dan las exigencias de la causal de ataque seleccionada y, por tanto, solicita a la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia condenatoria.

### **SOLICITUD**

Tal y como se indicó en el párrafo anterior mantener la sentencia y no casar la misma por no darse ninguno de los requisitos que permitiera anularse.

Con todo respeto,



**JAVIER FERNANDO CARDENAS PÉREZ**

~~Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia~~

